



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CORREA
PULIDO CONTRA CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS ARMADAS – SEDE
LOS TRUPILLOS RAD. 2010-274.**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En segunda instancia se fijaron por el Tribunal Superior de Santa Marta agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**. Y en el Recurso de Casación, se fijaron por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000)**.

Por secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **30 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y en el recurso de casación, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 0,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho Recurso de Casación	\$ 4.400.000,00
TOTAL	\$ 5.400.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0752706a667c3312f16a4c8c6ebfe86f816e853247c0261ea5236ff2764679**

Documento generado en 29/09/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA BERTA BORJA BORJA CONTRA PORVENIR.

RAD. 2014-223.

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 55/100 M/L (\$14.224.380,55)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **30 de septiembre de 2022**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 60**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97db9e9cc171d1dbf7aa56db9eafe9c20fb9d89f45447952a30a763f683b5c1**

Documento generado en 29/09/2022 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AURELIO COBAS DE
AGUAS contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA RAD. 2016-247.**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, líquidense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

En **Segunda Instancia** se fijaron por el Tribunal Superior, también a cargo de la parte demandante, agencias en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00).**

Por secretaría líquidense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 30 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijado a las 08:00 A.M. _____secretario (a)

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
	\$
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648061334ba65fb8b289b24d76bbe8bb5a57a1ec3864dade27e87650fe27b02**

Documento generado en 29/09/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ RAFAEL
DANGOND HERNÁNDEZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA RAD.
2016-289.**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

En **Segunda Instancia** se fijaron por el Tribunal Superior, también a cargo de la parte demandante, agencias en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00).**

Por secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – **En la fecha 30 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
	\$
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0b09c6a4a97ea0cb32aacc9497dfb396e6c21bcfda81cd871deece53e9233**

Documento generado en 29/09/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de 2022

Informe:

A su despacho el presente proceso informándole la entidad Bancaria Banco de Occidente alega la inembargabilidad de las cuentas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO seguido por **SERGIO ERIC ROMERO** Contra **COLPENSIONES Rad. 2017/335**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de 2022

DE LA INEMBARGABILIDAD ALEGADA POR EL BANCO DE OCCIDENTE:

De la inembargabilidad de las cuentas: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y

entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Las anteriores razones son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, **lo cual expone que la inembargabilidad no es absoluta y que tiene sus excepciones** por lo que esta agencia judicial, requerirá al Banco Occidente y a colpensiones a fin de que den aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 21 de abril de 2022 por valor de **\$42.837.933,03**. Por secretaría, librese oficio al Banco Occidente. **Infórmese a la entidad que el No de cuenta es 470012032001001, y que la sentencia se encuentra ejecutoriada.** Librar el oficio respectivo y adjuntar el presente auto.

EL PODER CONFERIDO POR EL DEMANDATE

Téngase como apoderado del demandante al Doctor CESAR CAMACHO ORTEGA, conforme a las facultades conferidas en el poder.
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Banco Occidente a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el despacho en proveído de fecha 21 de abril de 2022, por valor de **\$42.837.933,03**. Por secretaría, librese oficio al Banco Occidente. Infórmese a la entidad que el **No de cuenta es 470012032001001**, y que la sentencia se encuentra **ejecutoriada** por cuento se surtió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Laboral. **El presente requerimiento se hace en virtud al oficio emitido por el banco BVRC 64738 del 11 de mayo de 2022.** Librar el oficio respectivo y adjuntar el presente auto.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del demandante al Doctor CESAR CAMACHO ORTEGA para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 30 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763114e8f1994f41f3525cd8eb229ee03e22db8d1b5578a47923fb68bf3995f2**

Documento generado en 29/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, Veintinueve (29) de septiembre de 2022

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito en la cual liquida intereses moratorios sobre el monto total de las acreencias, intereses sobre los cuales no se expresa nada en la sentencia.

Que el monto total de las condenas y costas arrojan un total de **\$37.389.601.**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de septiembre de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MADYERIS AGUIRRE ORTEGA CONTRA EDITH REICH FRIEDRICHSEN. RAD.2017/454

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que en su liquidación establece como intereses moratorios la suma de **\$12.332.128,80** sobre el monto total de las acreencias, concepto que no está reconocido en el título ejecutivo que en este caso lo constituye la sentencia, pues en ésta solo se advierte condenas por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones e indexación.

Así las cosas, este agente judicial no puede entrar a reconocer y aprobar unos intereses moratorios cuando esto no han sido objeto de condena en el proceso de la referencia.

En consideración a las imprecisiones en la liquidación aportada el despacho mantendrá las liquidaciones consagradas en el mandamiento de pago y que corresponde a los siguientes valores:

Cesantías \$15.719.978

Intereses de cesantías \$912.705

Vacaciones \$7.859.989

Indexación \$8.321.534,66

Costas ejecutivas \$2.446.048,68

TOTAL \$37.389.601

Por lo que se tiene como condena a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante la suma de **\$37.389.601** que es lo que constituye el monto total establecido en la sentencia y el auto mandamiento de pago.

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutante, la cual queda así:

Cesantías \$15.719.978

Intereses de cesantías \$912.705

Vacaciones \$7.859.989

Indexación \$8.321.534,66

Costas ejecutivas \$2.446.048,68

TOTAL \$37.389.601

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **30 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_60_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83eae54531702a52830f9ba28b6438c26c8078826f14dab49466dd88b86cfa**

Documento generado en 29/09/2022 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de septiembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ALFREDO ALBERTO SERRANO PAREDES CONTRA COLPENSIONES. RAD.2017-474

Pretende el señor **ALFREDO ALBERTO SERRANO PAREDES** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el H. Tribunal mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

2. La sentencia proferida en primera y segunda instancia constituyen título ejecutivo.

3. Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derechos fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2019, y la sentencia del tribunal superior – Sala Laboral- que confirmó la decisión.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el H. Tribunal mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor del señor ALFREDO ALBERTO SERRANO PAREDES a partir del día 6 de junio de 2011.

*Se fija la cuantía para el año 2019 en la suma de **\$828.116***

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor ALFREDO ALBERTO SERRANO PAREDES de las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir de 12 de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019, por valor de **\$56.060.330**, más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nómina.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del señor ALFREDO ALBERTO SERRANO PAREDES, de la indexación respecto de las mesadas estipuladas en el numeral segundo conforme a la fórmula establecida en la presente audiencia.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2011 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de descuento de salud propuesta por la parte demandada. Se autoriza en consecuencias a

COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional que paga al demandante las sumas que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud este en la obligación de trasladar a la EPS en que se encuentra afiliado el actor o alguna de su preferencia.

SEXTO DECLARAR no probadas el resto de las excepciones propuestas por la demandada.

SEPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada y se fijan agencias en derecho en un 7% de las condenas aquí expuestas.

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta a través de sentencia de fecha 24 de julio de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

- **De la solicitud de mandamiento de pago**

El apoderado del ejecutante **ALFREDO SERRANO PAREDES** mediante escrito solicita una segunda ejecución.

Antes de entrar a librar mandamiento de pago a cargo de COLPENSIONES, es necesario aclarar que, dentro del presente proceso existió una primera ejecución

DE LA PRIMERA EJECUCION

En la primera ejecución se dispuso lo siguiente

Causadas al momento de la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 12 de noviembre de 2011 a 31 de agosto de 2019 la suma de **\$56.060.330.**

Causadas con posterioridad a la sentencia.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de septiembre de 2019 a abril de 2021 la suma de **\$20.063.926. incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación de mesadas causadas desde el 12 de noviembre de 2011 a abril de 2021 la suma de **\$8.973.420,69**

DE LA SEGUNDA EJECUCIÓN

Conforme a las liquidaciones efectuadas en la primera ejecución tenemos que.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de mayo de 2021 a agosto de 2022 la suma de **\$18.085.260. incluye mesadas adicionales.**

AÑO	VALOR	No mesada	Valor
2021	\$ 908.526,00	10	\$ 9.085.260
2022	\$1.000.000,00	9	\$ 9.000.000,00
total deuda			\$ 18.085.260,00

Descuento en salud: como quiera que en la sentencia se ordenó descontar de las mesadas pensionales los aportes en salud, esto se descontaran de la suma de **\$18.085.260** quedando a favor del demandante por mesadas pensionales la suma de **\$15.915.028**.

- Por concepto de indexación de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 a agosto de 2022 la suma de **\$1.189.393,42**

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
5	2020	MAYO	\$ 908.526,00	121,50	109,07	1,1139635	\$ 103.538,81
6	2020	JUNIO	\$ 908.526,00	121,50	109,00	1,1146789	\$ 104.188,76
7	2020	JUNIO	\$ 908.526,00	121,50	109,00	1,1146789	\$ 104.188,76
8	2020	JULIO	\$ 908.526,00	121,50	109,36	1,1110095	\$ 100.855,03
9	2020	AGOSTO	\$ 908.526,00	121,50	109,86	1,1059530	\$ 96.261,08
10	2020	SEPTIEMBRE	\$ 908.526,00	121,50	110,26	1,1019409	\$ 92.615,93
11	2020	OCTUBRE	\$ 908.526,00	121,50	110,45	1,1000453	\$ 90.893,73
12	2020	NOVIEMBRE	\$ 908.526,00	121,50	110,82	1,0963725	\$ 87.556,92
13	2020	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	121,50	111,65	1,0882221	\$ 80.152,09
14	2020	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	121,50	111,65	1,0882221	\$ 80.152,09
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 940.403,20

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
2	2021	ENERO	\$ 1.000.000,00	121,50	113,59	1,0696364	\$ 69.636,41
2	2021	FEBRERO	\$ 1.000.000,00	121,50	115,47	1,0522214	\$ 52.221,36
3	2021	MARZO	\$ 1.000.000,00	121,50	116,65	1,0415774	\$ 41.577,37
4	2021	ABRIL	\$ 1.000.000,00	121,50	118,10	1,0287892	\$ 28.789,16
5	2021	MAYO	\$ 1.000.000,00	121,50	119,11	1,0200655	\$ 20.065,49
6	2021	JUNIO	\$ 1.000.000,00	121,50	119,71	1,0149528	\$ 14.952,80
7	2021	JUNIO	\$ 1.000.000,00	121,50	119,71	1,0149528	\$ 14.952,80
8	2021	JULIO	\$ 1.000.000,00	121,50	120,68	1,0067948	\$ 6.794,83
9	2021	AGOSTO	\$ 1.000.000,00	121,50	121,50	1,0000000	\$ 0,00
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 248.990,22

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$17.104.421,42** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor del señor **ALFREDO SERRANO PAREDES**, por la suma de **\$17.104.421,42** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

Causados con posterioridad a la sentencia.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de mayo de 2021 a agosto de 2022 la suma de **\$15.915.028. incluido descuento en salud.**
- Por concepto de indexación de mesadas causadas desde el 1 de mayo de 2021 a agosto de 2022 la suma de **\$1.189.393,42**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$17.788.598,28** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Anexar copia del presente auto para efecto de acreditar que la medida tiene como fin solventar un **crédito laboral de origen pensional** para efecto de inembargabilidad.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído **PERSONALMENTE.**

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 30 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **60**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6629b8fb15532f653c0809f994be2afd86bd864c68e48eb02aaaba9231431a**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO JOSE
GAMEZ ROCHA CONTRA ALMACENES EXITO S.A. RAD. 2018-092.**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

En **Segunda Instancia** se fijaron por el Tribunal Superior, también a cargo de la parte demandante, agencias en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00).**

Por secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – **En la fecha 30 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
	\$
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e8792c35c9dbaaabe6bd178e3d15d0f4aa12253a99bea808b4f98352d60a1e**

Documento generado en 29/09/2022 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON SEGUNDO
PEREZ MORAN CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2018-166.**

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En **Segunda Instancia** se fijaron por el Tribunal Superior, a cargo de la parte demandante, agencias en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

Por secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **30 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 60, fijado a las 08:00 A.M. _____Secretario (a)

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 0,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5040d512387ed4cf600cb93367d20b84f6eb8c31f9be35bae4afa06239a2f57**

Documento generado en 29/09/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACION de Sentencia de fecha de 10 de julio de 2020, proferido por este juzgado. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ERIK RAFAEL FERNANDEZ SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. RAD. 2019-365.

Santa Marta, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de fecha 10 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso promovido por ERIK RAFAEL FERNANDEZ SANDOVAL con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en su lugar;

➤ *ESTABLECER que la cuantía para liquidar los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2016, es por la suma de \$37.246.639; se CONFIRMAR el numeral primero en todo lo restante.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás disposiciones la sentencia de fecha 10 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso promovido por ERIK 11 Rad: 47-001-31-05-001-2019-00365-01 RAFAEL FERNANDEZ SANDOVAL con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 30 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 60, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb4c542eef86850137915988241c16c4e2f54e9bdc214858bd26e3f351066e**

Documento generado en 29/09/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por C.I. PRODECO S.A. contra DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ. RAD. 2021-414

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola

vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ**, en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 27 de diciembre de 2021, 02 de febrero de 2022 y 26 de febrero de 2022, con anotaciones de que “en la dirección se encontraba un menor de edad sin un adulto que recibiera la notificación”, “no había nadie que recibiera la notificación, por encontrarse cerrado” y “el demandado no reside en la dirección del inmueble” respectivamente. Así se comprueba con las documentales visibles a folios No. 18, 19 y 20 del archivo No. 13 del expediente digital. Asimismo, sostiene que los correos electrónicos enviados para los mismos fines al e-mail atribuido al demandante en el libelo incoatorio arrojan advertencia de “no fue posible la entrega al destinatario”. Así se colige de la documental obrante a folio no. 15 del archivo no. 12 del sumario.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado, señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ**, para que este ejerza el derecho a la defensa del sujeto procesal en comento. Así las cosas, este despacho judicial, nombrará como Curador Ad Litem del señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ**, al Dr. **ALBERTO ENRIQUE LOPEZ FAJARDO** quien puede ser contactado en el celular 3157448736 y en el correo alopezfajardo@hotmail.com. De igual forma, se ordenará por Secretaría, efectuar el emplazamiento del señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 21 del archivo No. 13 del plenario.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ**, al Dr. **ALBERTO ENRIQUE LOPEZ FAJARDO** quien puede ser contactado en el celular 3157448736 y en el correo alopezfajardo@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al **CURADOR AD LITEM** Dr. **ALBERTO ENRIQUE LOPEZ FAJARDO** quien puede ser contactado en el celular 3157448736 y en el correo alopezfajardo@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor **DEIBIS EURIPIDES FONTALVO DE LA CRUZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 21 del archivo No. 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 60 _____, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5566ef60182f0b69b61e6b2cdda2edbf61386b1f377c9d4eed57f531b9c6ec**

Documento generado en 29/09/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por C.I. PRODECO S.A. contra GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE. RAD. 2021-415

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola

vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE**, en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 21 y 22 de diciembre de 2021, 30 de enero de 2022 y 28 y 29 de abril de 2022 con anotaciones de que “*no había nadie que recibiera la notificación, por encontrarse cerrado*”. Así se comprueba con las documentales visibles a folios No. 19, 20 y 21 del archivo No. 09 del expediente digital. Asimismo, sostiene que el correo electrónico enviado para los mismos fines al e-mail atribuido al demandante en el libelo incoatorio arroja advertencia de que “*no fue posible la entrega al destinatario*”. Así se colige de la documental obrante a folio no. 5 del archivo no. 09 del sumario.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado, señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE**, para que este ejerza el derecho a la defensa del sujeto

procesal en comento. Así las cosas, este despacho judicial, nombrará como Curador Ad Litem del señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE**, al Dr. **ALAN JOSE JIMENEZ URBINA**, quien puede ser contactado en el celular 3002299579 y el correo jimenezurbinaabogado@gmail.com. De igual forma, se ordenará por Secretaría, efectuar el emplazamiento del señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE**, al Dr. **ALAN JOSE JIMENEZ URBINA**, quien puede ser contactado en el celular 3002299579 y el correo jimenezurbinaabogado@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al **CURADOR AD LITEM** Dr. **ALAN JOSE JIMENEZ URBINA**, quien puede ser contactado en el celular 3002299579 y el correo jimenezurbinaabogado@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor **GILDARDO MARTÍNEZ MONSALVE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 60 ____, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a61874bc56b2b38b5ed94e73e59df7b7bdbafb47281542cff526c37aac206f**

Documento generado en 29/09/2022 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por C.I. PRODECO S.A. contra JOSE MARÍA LADEUT PACHECO. RAD. 2021-416

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola

vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, Sr. **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO** en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 27 de diciembre de 2021 con anotación de “*dirección incorrecta, no sale #21 A3-25*”. Así se comprueba con la documental visible a folio No. 14 del archivo No. 09 del expediente digital. Asimismo, sostiene que el correo electrónico enviado para los mismos fines al e-mail atribuido a la demandante en el libelo incoatorio arroja advertencia de que “*no se pudo entregar al destinatario*”. Así se colige de la documental obrante a folio no. 15 del archivo no. 08 del sumario.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado, Sr. **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO**, para que este ejerza el derecho a la defensa del sujeto procesal en comento. Así las cosas, este despacho judicial, nombrará como

Curador Ad Litem del señor Sr. **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO**, a la Dra. **ANGELA VIVEROS ALZATE** quien puede ser contactada en el correo angelaviverosal@hotmail.com y el celular 3052928143. De igual forma, se ordenará por Secretaría, efectuar el emplazamiento del Sr. **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 15 del archivo No. 09 del plenario.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor Sr. **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO** a la Dra. **ANGELA VIVEROS ALZATE** quien puede ser contactada en el correo angelaviverosal@hotmail.com y el celular 3052928143.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al **CURADOR AD LITEM** a la Dra. **ANGELA VIVEROS ALZATE** quien puede ser contactada en el correo angelaviverosal@hotmail.com y el celular 3052928143.

TERCERO: ADVERTIR que a la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese al señor **JOSE MARÍA LADEUT PACHECO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 15 del archivo No. 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 60 _____, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239869ca6a0fddd845485213fe58595d03bbd142be3d7a08ba066e57b01802b2**

Documento generado en 29/09/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por C.I. PRODECO S.A. contra EMILIANO ALFONSO GÓMEZ. RAD. 2021-418

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por el extremo activo después del auto admisorio, respecto de la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Código general del Proceso

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola

vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Ahora bien, sobre la designación de curador ad litem, el artículo 48 del C.G.P, dispone:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el extremo activo alega haber desplegado las acciones tendientes a notificar personalmente al demandado, Sr. **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ** en la dirección física señalada en la demanda para tales efectos, pero que esta fue devuelta por la empresa de mensajería el 02 de febrero de 2022 y 08 de abril de 2022 con anotaciones de “cerrado” y “rehusado”. Así se comprueba con las documentales visibles a folios No. 07 y 08 del archivo No. 09 del expediente digital. Asimismo, sostiene que el correo electrónico enviado para los mismos fines al e-mail atribuido a la demandante en el libelo incoatorio produce errores de comunicación durante la entrega del mensaje.

No obstante, emana diáfano que lo alegado por el apoderado del extremo activo en este estado de la litis, no es suficiente para acceder a su solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento del demandado. Lo anterior, en la medida que tales actos procesales solo resultan procedentes en caso de ignorarse el domicilio del extremo pasivo, no ser hallado o impedirse la notificación del

mismo, lo cual no se acredita en el presente caso, pues si bien la empresa de mensajería certificó lo aludido en líneas anteriores respecto de la notificación intentada a la dirección física del demandado, no se allegó al plenario prueba alguna de no haberse podido efectuar la notificación personal al correo electrónico del demandante. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante, notificar personalmente al demandado a la dirección electrónica del mismo, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 11 del archivo No. 09 del plenario.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, notificar personalmente al demandado a la dirección electrónica del mismo, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución allegada, visible a folio No. 11 del archivo No. 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 60 _____, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8432d0b7e5db167befbcaeb641fa8b05c36331b61c301f02e2676508284082a4**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintinueve (29) de septiembre de 2022

REF.: Proceso ejecutivo seguido por **JORGE GARCIA PABON** contra **FLOR ZAPATA MARTINEZ RAD.2022-175**.

DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, del escrito de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, a través del cual se negó un mandamiento de pago, fundado en el hecho de que en el plenario no existía el contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutada y el ejecutante, el cual constituye el título ejecutivo.

En razón al auto del 8 de septiembre el ejecutante interpone recurso de reposición, advirtiendo que dentro del expediente si se encuentra el contrato de prestación servicios suscrito con la señora FLOR ZAPATA y todos los anexos concernientes al proceso que se le adelantó a esta última.

CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal ya que la publicación del auto fue de fecha 9 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que el termino para interponer el recurso de reposición era hasta el 13 de septiembre, y el ejecutado lo interpusieron el 9 de septiembre, lo que demuestra que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

CASO CONCRETO

Dentro del proceso de la referencia se profirió auto del 8 de septiembre a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE GARCIA, fundado en el hecho de que no se encontraba dentro del expediente documento que constituyera el título ejecutivo como lo es en el presente caso el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutada y el ejecutante.

El ejecutante a través de memorial presenta recurso de reposición señalando que, si fue aportado al expediente el contrato de prestación de servicios profesionales requerido para el proceso, pero que por las dificultades que se generaron a partir del reparto del proceso por la oficina judicial, se dificultó la visualización de los documentos que constituyen el título ejecutivo.

En razón al recurso de reposición interpuesto, procede el despacho a resolver el mismo para lo cual expone que revisado cada uno de los archivos del expediente se pudo constatar que efectivamente en la parte superior de los archivos que constituyen el proceso existe una carpeta de la cual el despacho no había percibido y allí se visualiza el contrato de prestación de servicios y actuaciones del proceso que adelantó el ejecutante como profesional del derecho.

En razón a que el despacho por error involuntario no contempló la carpeta denominada **“adjunto”** en la cual reposa el contrato de prestación de servicios aludido en el auto del 8 de septiembre de 2022, esta agencia repone el auto en mención, y procede a realizar el respectivo estudio del proceso y determinar si existe mérito para libar ejecución conforme con los requisitos exigidos por la ley y a las condiciones propias que conforman un título complejo.

DEL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE EJECUCION

1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Expone el demandante que suscribió contrato de prestación de servicios con la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ, el 18 de marzo de 2021, contrato que

tenía como fin iniciar demanda ejecutiva contra NANCY CUELLO BERMEJO, representante legal de COOVISOCIAL.

Que el proceso ejecutivo instaurado por FLOR ZAPATA MARTINEZ contra NANCY CUELLO BERMEJO, fue adelantado ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito quien libra orden de pago a favor de la hoy ejecutada.

Manifiesta el demandante que la ejecutada suscribió contrato de transacción con la señora NANCY CUELLO BERMEJO, sin informarle al respecto, y que el acuerdo de transacción se hizo sin su intervención por la suma de \$300.000.000, y como consecuencia se ordenó la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirma el ejecutante que la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ se negó a pagarle los honorarios profesionales, argumentando que no tenía que pagarle honorarios ya que ella adelantó el acuerdo de transacción con la señora NANCY CUELLO.

El ejecutante presenta como título ejecutivo el contrato de transacción suscrito entre la ejecutada señora FLOR ZAPATA MARTINEZ y la señora NANCY CUELLO, auto que acepta la transacción, letra de cambio.

2. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Auto del juzgado Cuarto Civil que atiende la transacción
- Letra de cambio.
- Solicitud de levantamiento de medidas
- Contrato transacción

3. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la documentación aportada presta mérito ejecutivo.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

1. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se aportan:

- Contrato de prestación de servicios obrante a folios 8-9
- Copia de la Resolución No 228923 del 27 d febrero de 2017 fl 20

En el **contrato de prestación de servicios** en su cláusula primera se dispone:

“CLAUSULA PRIMERA:

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO se obliga **EL MANDATARIO**, para con la MANDANTE, a llevar acabo proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, contra la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL “COVISOCIAL” representada legalmente por su gerente NANCY BEATRIZ CUELLO BERMEJO, mayor de edad y de esta vecindad, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, llevarla hasta últimas instancias procesales, a fin de obtener el pago de la deuda que tiene esa cooperativa, para con la mandante, igualmente a impetrar sendos interrogatorios de parte a instancia de los representantes legales de dicha cooperativa a fin de lograr la confesión de un negocio jurídico, llevado a cabo entre la mandante, y los representantes de Covisocial.

[...].

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA MANDANTE: Se obliga la MANDANTE, para con el mandatario a pagar los honorarios profesionales así:

1.-) \$1.000.000m/l al momento de impetrar la demanda.

2.-) El 25% del porcentaje establecido en las pretensiones de la demanda, contra Covisocial, radicado al momento de firmar este contrato en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, No de proceso 2021/0003300.

PARAGRAFO: FORMA DE PAGO: pagar el porcentaje establecido un vez se dicte sentencia de primera instancia, del juzgado mencionado, o cuando la MANDANTE, concilie, o transe sus diferencias, extraprocesales, o dentro del proceso, con Covisocial, y/o quien los represente.

....

SANCION POR INCUMPLIMIENTO: *La MANDANTE pagará y reconocerá además de los honorarios pactados, al MANDATARIO el 15% de las pretensiones si revoca de manera unilateral el poder otorgado para el cumplimiento del objeto del contrato por parte del MANDANTE, sin su consentimiento, y si no paga los honorarios establecidos dentro de los términos fijados en la cláusula segunda de este contrato. (Artículo 1592CC).*

DEL AUTO QUE ACEPTA LA TRANSACCIÓN Y DEL ESCRITO DE TRANSACCION PRESENTADO POR LA EJECUTADA.

Se encuentra dentro del expediente auto de fecha 17 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, acepta la transacción y da por terminado el proceso ejecutivo de FLOR MARIA ZAPATA contra COVISOCIAL.

Por otra parte, se encuentra escrito de transacción y letra de cambio suscrita entre los señores FLOR ZAPATA y NANCY CUELLO representante de COVISOCIAL, en el cual transa la obligación en la suma de \$300.000.000.

CASO CONCRETO

Pretende el ejecutante que se libre orden de pago contra la señora FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ, en razón al contrato de prestación de servicios suscrito en razón al proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

De **los documentos** aportados se puede inferir que efectivamente el ejecutante cumplió con el objeto del contrato cual es la de impetrar la demanda contra COVISOCIAL y lograr el pago de las obligaciones contraída por COVISOCIAL con la señora la FLOR MARIA ZAPATA.

Se encuentra dentro del expediente auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a través del cual se le reconoce personería al hoy ejecutante JORGE GARCIA PABON dentro del proceso ejecutivo seguido por FLOR ZAPATA MARTINEZ contra COVISOCIAL y se encuentra auto de fecha 17 de junio de 2022, a través del cual el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, acepta una transacción y da por terminado el proceso ejecutivo de FLOR MARIA ZAPATA contra COVISOCIAL.

Por otra parte, se encuentra escrito de transacción y letra de cambio suscrita entre los señores FLOR ZAPATA y NANCY CUELLO representante de COVISOCIAL, en el cual transa la obligación en la suma de \$300.000.000.

Analizados los anteriores antecedentes se tienen tres situaciones relevantes:

1. Que el ejecutante JORGE GARCIA impetro demanda ejecutiva a favor de la hoy ejecutante señora FLOR ZAPATA.
2. Conforme al contrato de prestación de servicios, el porcentaje del 25% se pagaria de todas las sumas que pudieran corresponderle a la ejecutada del valor total del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil, que en este caso es la transacción surtida entre la señora **FLOR ZAPATA y la representante de COVISOCIAL NANCY CUELLO BERMEJO.**
3. Y que está demostrado dentro del proceso que efectivamente la ejecutada suscribió acuerdo de transacción con la entidad COVISOCIAL, representada por la señora NANCY CUELLO por la suma de **\$300.000.000.**

Con meridiana claridad se puede observar que la forma del título judicial aquí expuesto es de aquellos **complejos o compuestos**, es decir, que el mérito ejecutivo emerge o se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos.

En punto a lo anterior entra el despacho a determinar si en el caso estudio se ha dado el cumplimiento de tales requisitos. Efectivamente el documento aportado como título ejecutivo determina el objeto, la causa, el sujeto activo de la obligación y el sujeto pasivo, pero como se trata de un título integrado con otros componentes o condiciones que aparecen relacionados, en la demanda estos deben someterse al proceso de su comprobación, teniendo en cuenta los requisitos de ser claro expresa y exigible.

Tal como se desprende del texto del contrato de prestación de servicios y conforme a los autos aportados y al contrato de transacción, se puede establecer de manera clara y precisa que el título puesto a consideración cumple con los requisitos de ser **claro** por cuanto se evidencia quien es el deudor –acreedor y cuál es el objeto del título. Es **expresa** debido a que se encuentra de manera nítida la deuda, que se puede verificar con el contrato de prestación de servicios allegado, aunado al hecho de que se encuentra cumplida la condición de lo pactado entre las partes, como es la presentación del proceso ejecutivo contra COVISOCIAL y la terminación del mismo. Respecto a la **exigibilidad**, requisito este que se encuentra demostrado ya que la ejecutada transo sus diferencias extraprocesalmente

con la entidad COVISOCIAL, existe en proceso ejecutivo que adelantó quien fuere el apoderado de la señora FLOR ZAPATA.

Cumplida la condición de la presentación del proceso ejecutivo ante los jueces civiles y la transacción extraprocésal de la obligación a favor de la señora FLOR ZAPATA MARTINEZ, se tiene que hay un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo.

Descendiendo en el caso, se tiene que de los resultados de la gestión desplegada por el ejecutante se causaron a favor de éste unos honorarios profesionales correspondientes al 25% de todas las sumas que pudieran corresponderle al ejecutado del valor total por el **reconocimiento, liquidación y pago de la obligación**, por lo que se tiene que los honorarios causados a favor del ejecutante corresponden a la suma de **\$75.000.000**, teniendo en cuenta que lo reconocido a la ejecutada fue de **\$300.000.000**. Ahora, existe dentro del contrato de prestación de servicios la "SANCION POR INCUMPLIMIENTO", en un porcentaje de un 15% sobre las pretensiones cuando existiera conciliación extraprocésalmente y si no se pagaban los honorarios dentro de los términos fijados en la cláusula segunda, a este punto del proceso el despacho al verificar las documentales aportadas evidencia que el acuerdo de transacción es suscrito solo por la señora FLOR ZAPATA y la representante de COVISOCIAL y aun más, el escrito de solicitud de terminación del proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto Civil solo es materializado y presentado por el apoderado de COVISOCIAL y la hoy ejecutada ZAPATA MARTINEZ, lo que indica que la sanción consagrada en el contrato de prestación de servicios está llamada a su ejecución, pues se demuestra que existió un acuerdo en el cual no hacía parte el ejecutante y no se cancelaron los honorarios en tiempo. Así las cosas, se libra orden de pago a favor del ejecutante JORGE GARCIA PABON en una suma equivalente a **\$45.000.000 y a cargo FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ**, que sumado con el monto anterior tenemos un total de **\$120.000.000**, monto que incluye el porcentaje por honorarios y la sanción por incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$120.000.000** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 480 del C.G. P).

-DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

- El apoderado del ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ** c.c 39002702 por lo que se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener, a cualquier título, en cuenta corriente o

ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente- Bogotá- Santander- Av-Villas- Colmena granhorrar – ganadero- BBVA- citibank- Falabella- Davivienda- corporación financiera Colombia- Agrario y sudameris SA en una suma igual a **\$123.0600.000** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

- Se accede a decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ** c.c 39002702, a cualquier título, en cuenta de ahorro No 51637080702 en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** en una suma igual a **\$123.0600.000** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

Del embargo de los bienes muebles

Dispone el artículo 594 del CGP

ART. 594 Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Considerando lo normado, este agente judicial **NO ACCEDE** al embargo y secuestro de los bienes muebles señalados por la parte ejecutante, como son televisor- nevera juego de sala y comedor, en razón a que estos bienes son inembargables.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. –REPONER el auto de fecha 8 de septiembre en razón a lo expuesto y en su lugar se dispone LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva solicitada a favor de la JORGE GARCIA PABON y a cargo de FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ, por la suma de **\$120.000.000** más las costas ejecutivas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ** que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

TERCERO.- Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ** c.c 39002702 por lo que se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente- Bogotá- Santander- Av-Villas- Colmena granhorrar – ganadero- BBVA- citibank- Falabella- Davivienda- corporación financiera Colombia- Agrario y sudameris SA en una suma igual a **\$123.0600.000** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Líbrese el oficio.

CUARTO.- Se accede a decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener, **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ** c.c 39002702 a cualquier título, en cuenta de ahorro No 51637080702 en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** en una suma igual a **\$123.0600.000** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Líbrese el oficio.

QUINTO. -: **NO ACCEDE** al embargo y secuestro de los bienes muebles señalados por la parte ejecutante, como son televisor- nevera juego de sala y comedor, en razón a lo expuesto.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada **FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ**, el presente proveído.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 30 **de septiembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **__60__**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72960326ae7918ba2c389eadbfaa97cf26da7eefbebd8a32f32243c2e24dace**

Documento generado en 29/09/2022 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>